Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad



Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud

Informe de valoración de la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud sobre las aportaciones realizadas durante los trámites de información pública y audiencia al proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento y la gestión de las ayudas económicas familiares en cooperación con las entidades locales.

■ Trámite de información pública.

Con fecha 30 de junio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Resolución de 27 de junio de 2023, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de orden por la que se regulan las ayudas económicas familiares y la cooperación con las entidades locales por un plazo de siete días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que los organismos, entidades y personas interesadas formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

El texto del proyecto de orden, junto con el resto de la documentación que conforma el expediente, ha estado disponible para su general conocimiento en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, a través del siguiente enlace: https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/ 427852.html.

Se han recibido en la dirección de correo electrónico spaf.dgif.cisjufi@juntadeandalucia.es habilitada al efecto las alegaciones al proyecto de orden que se detallan. Estudiadas las propuestas por este órgano directivo, se valoran las mismas con las siguientes consideraciones:

D. J.E.B.M, como Coordinador General de Bienestar Social y Dependencia de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Benalmádena.

- Contenidos del Protocolo de actuación del Anexo II.

"Se propone la inclusión en el mismo texto de la Orden de los siguientes extremos por cuanto el concepto protocolo de actuación no tiene eficacia jurídica y podía producir dudas sobre su consideración como norma jurídica de contenido obligatorio: concepto de A.E.F., relación circunstanciada de los conceptos para cuya satisfacción y pago se pueden conceder las A.E.F., requisitos de las personas solicitantes y umbrales económicos así como excepciones cuando se superan éstos y sigue siendo preciso apoyar a la familia mediante la concesión de la ayuda, procedimiento a seguir y plan de intervención familiar".

Valoración: Se acepta esta observación. El protocolo de actuación contemplado en la Orden de 10 de octubre de 2013 no figura como tal en el proyecto de Orden, siendo incluidos los aspectos regulados en el mismo en el articulado del proyecto de Orden.

- Naturaleza de las ayudas.

"Excluir expresamente en el articulado de la Orden la consideración de subvenciones de estas ayudas".



<u>Valoración</u>: Las ayudas económicas familiares, tal como indica el preámbulo de la Orden vigente, se encuentran "fuera ya de la normativa reguladora de las subvenciones", teniendo los créditos presupuestarios para la financiación de éstas el carácter de transferencias. Y así se incluye en el preámbulo y en el artículo 3.2 del proyecto de Orden.

- Personas beneficiarias.

"Habría que incluir, además de quienes tengan a su cargo menores, "a quienes tengan a su cargo a personas con discapacidad aunque hubieren alcanzado la mayoría de edad".

<u>Valoración</u>: De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, las ayudas económicas familiares constituyen prestaciones complementarias de carácter temporal, dinerarias o en especie, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de las personas menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, por lo que no procedería la propuesta.

- Régimen de incompatibilidades.

"Se propone regular un régimen de incompatibilidades de estas A.E.F. con prestaciones actuales como pudieran ser el Ingreso mínimo vital o REMISA que toma en consideración, para su concesión, la existencia de menores a cargo".

<u>Valoración</u>: En el artículo 6.1 del proyecto de Orden se abordan estos aspectos, regulándose los ingresos netos que se tendrán en cuenta para determinar la insuficiencia de recursos económicos de la unidad familiar de convivencia, y teniendo en cuenta que esas prestaciones son compatibles con las ayudas económicas familiares, sin perjuicio de que se computen a los efectos de determinar la insuficiencia de recursos económicos de la unidad familiar de convivencia.

- Procedimiento de concesión.

"Habría que respetar la organización administrativa de cada Corporación Local exigiendo únicamente que, antes de dictarse la propuesta de resolución por parte del órgano competente en cada municipio o Diputación, debe constar en el expediente el informe social como documento de prescripción técnica de la ayuda".

<u>Valoración</u>: Se comparte la propuesta planteada y procede aclarar que en el artículo 9 del proyecto de Orden se han regulado unos criterios mínimos procedimentales como garantía de una adecuada tramitación y para una agilización administrativa con respeto en todo caso a la organización de la entidad local correspondiente.

• Comisiones Obreras.

- "En todo caso en la Orden falta una referencia clara a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que debería incluirse en la Exposición de Motivos. Así mismo, se echa en falta un artículo que concrete cuales son las personas beneficiarias, o en su defecto la mención de la Legislación superior que determina las personas o



familias beneficiarias. Desde nuestro punto de vista, el artículo 4 mezcla los requisitos de acceso con el perfil de las personas beneficiarias, por lo que creemos que deberían estar en artículos diferentes para evitar la ambigüedad en la población destinataria de las ayudas y la inseguridad jurídica. Esto está directamente relacionado con el ámbito de actuación que, como señalábamos antes, es necesario definir mejor.".

<u>Valoración</u>: La cita a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se realiza en el preámbulo del proyecto de Orden cuando se alude a que "asimismo, se ha tenido presente en la redacción la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su artículo 11.2 establece como principio rector de la acción administrativa la supremacía del interés superior del menor (...)".

En cuanto a la falta de un artículo que concrete cuales son las personas beneficiarias, en el artículo 3.1 del proyecto de Orden se dispone que "las ayudas económicas familiares (...) constituyen prestaciones complementarias de carácter temporal, dinerarias o en especie, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de las personas menores a su cargo (...)". Así mismo, en el artículo 4.1 se regulan los requisitos de las familias destinatarias de estas ayudas y en el artículo 5 se incluyen a las personas que forman parte de la unidad familiar de convivencia a los efectos de la Orden.

- "En otro orden de cosas, para CCOO estas actuaciones están consideradas como un derecho subjetivo y garantizado en la Ley 9/2016 de Servicios Sociales de Andalucía en su artículo 42.2 b), e) y m), siendo de provisión exclusiva de las Administraciones Públicas (artículo 44.2 b) y c)), por lo que se deberá recoger, como tal, en el Catálogo de Prestaciones de la Ley de Servicios Sociales, aún pendiente de publicación. Por ello, en el presupuesto dedicado a esta Política Social deberá contemplarse la posibilidad de la ampliación del crédito para dar cobertura a todos los casos que puedan surgir en cada ejercicio presupuestario, con independencia del importe de la partida presupuestaria aprobada, esto debe recogerse con claridad en la Orden".

<u>Valoración</u>: El artículo 42 de La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no incluye expresamente a las ayudas económicas familiares entre las prestaciones garantizadas. Por su parte, en cuando a la ampliación del crédito para dar cobertura a todos los casos que puedan surgir en cada ejercicio presupuestario, procede aclarar que los créditos presupuestarios destinados a la financiación del programa de ayudas económicas familiares deben supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Así mismo, en el artículo 15.1 del proyecto de Orden se dispone que "con carácter anual y <u>de conformidad con las disponibilidades presupuestarias</u>, mediante orden se procederá a determinar las cuantías a transferir a las entidades locales que desarrollen el programa de ayudas económicas familiares (...)".

- "Sin embargo, consideramos que los criterios para financiar desde el Gobierno de la Junta a las Corporaciones Locales, también, para la distribución de los fondos desde las Diputaciones a los municipios de menos de 20.000 habitantes, deben ser conocidos y transparentes, por lo que tienen que incluir indicadores concretos relacionados con las situaciones de riesgo, como, por ejemplo, el absentismo escolar, el número de los expedientes de protección de menores o de desamparo de los CORE, el número de expedientes de los ETF, o el número casos de violencia denunciados, o de familias con ingresos por debajo del Umbral de la Pobreza, u otros que identifiquen la situación real".

<u>Valoración</u>: Teniendo en cuenta el enfoque preventivo y capacitador de las ayudas económicas



familiares, en el artículo 15.1 del proyecto de Orden ya se establece que para la distribución de las cuantías a transferir a las entidades locales que desarrollen el programa de ayudas económicas familiares, se utilizarán indicadores de población general, infantil y datos relativos a demandantes de empleo no ocupados (DENOS).

- "En relación a lo dicho anteriormente, desde CCOO consideramos necesario revisar la normativa de financiación básica de los Servicios Sociales Comunitarios (Decreto 203/2002 de Financiación de los SSCC) para adaptarlos a la actual Ley de Servicios Sociales de Andalucía que reconoce las prestaciones como subjetivas y garantizadas".

<u>Valoración</u>: el proyecto de Orden tramitado a iniciativa de la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud, tiene por objeto la regulación de las ayudas económicas familiares, su gestión mediante la cooperación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, las obligaciones a que se comprometen dichas Administraciones y su financiación a través del sistema de transferencias, por lo que compartiendo la implantación de la actualización normativa, la consideración de tal iniciativa en materia de financiación de los servicios sociales comunitarios corresponde al órgano directivo competente en materia de servicios sociales.

- "Sobre la modificación concreta de las ayudas señalar que compartimos que el límite para determinar la renta de la Unidad de Convivencia se haya ampliado, aunque, dado que actualmente las rentas mínimas tienen como referencia la Pensión No Contributiva PNC) creemos que se podría tomar esta referencia, en los mismos términos PNC en 14 pagas anuales".

<u>Valoración</u>: En el artículo 6.2 del proyecto de Orden, se establece que se tomará como referencia el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual (14 pagas), vigente en el año correspondiente de tramitación de la ayuda económica familiar.

Así mismo, hay que indicar que en 2004 se creó el IPREM, que vino a sustituir al salario mínimo interprofesional en los ámbitos no laborales para fijar las cuantías mínimas de renta personal o familiar para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos.

- Alegaciones a la exposición de motivos.

"Consideramos que se debería hacer una referencia explícita en la Exposición de motivos a que estas ayudas tienen un carácter de derecho garantizado, recogido como tal en la Ley de Servicios Sociales de Andalucía en su artículo 42.2.

También se debería recoger como normativa básica de esta orden la "Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil." Que define el perfil de familia en riesgo, y la modalidad de tratamiento".

<u>Valoración:</u> Tal como se ha dicho anteriormente, la cita a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se realiza en el preámbulo del proyecto de Orden cuando se alude a que "asimismo, se ha tenido presente en la redacción la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su artículo 11.2 establece como principio rector de la acción administrativa la supremacía del interés superior del menor (...)".

En cuanto a que se debería hacer una referencia explícita en la parte expositiva a que estas ayudas tienen un carácter de derecho garantizado, el artículo 42 de La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no incluye

FRANCISCO JOSE MORA COBO			28/08/2023	PÁGINA 4/28
VERIFICACIÓN BndJAEJPAF5FVDY3FZPSLAYVGW2FT2 https://ws0		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/	



expresamente a las ayudas económicas familiares entre las prestaciones garantizadas.

- Artículo 1.

"Como hemos explicado en las consideraciones generales entendemos que esta es una ayuda ligada a un derecho subjetivo garantizado recogido en la Ley de Servicios Sociales en su artículo 42.2. Por ello proponemos la siquiente enmienda.

Añadir detrás de "prestación" "garantizada" el texto quedaría:

"Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto la regulación de las ayudas económicas familiares, como prestación garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, su gestión mediante la cooperación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, las obligaciones a que se comprometen dichas Administraciones y su financiación a través del sistema de transferencias".

<u>Valoración</u>: No se acepta esta propuesta por cuanto, como se ha fundamentado anteriormente, el artículo 42 de La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no incluye expresamente a las ayudas económicas familiares entre las prestaciones garantizadas.

- Artículo 4. Requisitos de acceso a las ayudas.

"(...) Proponemos:

Que se separe en dos artículos diferentes:

- Articulo X. Personas beneficiarias

Proponemos el siguiente texto basado en la Ley de Servicios Sociales de Andalucía y en la Ley Orgánica e Protección al menor:

"Serán beneficiarias de estas ayudas las Unidades de Convivencia en situación de riesgo que carecen de recursos económicos suficientes para atender las necesidades básicas de los menores a su cargo especialmente de crianza y alimentación, educación, salud e higiene, vestido y calzado."

- Artículo Y. Requisitos de acceso a las ayudas.

Las ayudas económicas familiares según su propia normativa que se recoge en la Exposición de motivos, las define y establece su finalidad: "aquellas prestaciones temporales de carácter preventivo que se conceden a familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo cuando carecen de los recursos económicos suficientes para ello, con el fin de evitar la institucionalización del menor y posibilitar su integración en el entorno familiar y social. Estas ayudas implicarán una intervención social complementaria."

Proponemos que se redacte el punto 2 del actual Artículo 4 incluyendo la obligatoriedad de establecer el Proyecto de Intervención Complementaria, que permita establecer medidas para superar la situación y para hacer un seguimiento de la evolución de la familia, estableciendo que las ayudas se concedan en el marco de un proyecto de Intervención Social o de tratamiento familiar, según corresponda.

Por lo que el párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:

"Las ayudas económicas familiares serán concedidas en el marco de un proyecto de intervención o tratamiento familiar, en el cual se acordarán con la familia aquellos objetivos a alcanzar para mejorar la situación familiar, de acuerdo con los factores de riesgo y de protección detectados, así como con su compromiso de colaboración en la consecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía".

<u>Valoración</u>: No se considera necesaria esta propuesta, por cuanto ya se establece con claridad en el proyecto de Orden las personas beneficiarias y los requisitos de acceso a las ayudas.



En cuanto a la propuesta de incluir el proyecto de intervención o tratamiento familiar como obligatorio, se considera oportuno mantener la redacción actual por la especial naturaleza de estas ayudas y la casuística variada de situaciones que se presentan que hacen que en interés superior de las personas menores de edad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, no siempre sea necesaria la concesión de las ayudas en el marco de este proyecto.

- Artículo 6. Criterios económicos para la concesión y asignación de las ayudas.

"Punto 1. Sobre la determinación de la insuficiencia de recursos económicos.

Deberían excluirse del cómputo de rentas las ayudas al alquiler, y en caso de no tener estas ayudas el alquiler deberá descontarse de los ingresos de las familias.

Proponemos una modificación del primer párrafo después de "(incluidos los subsidio de rentas mínimas)":

"a lo que, en su caso, se detraerá el importe pagado por alquiler de la vivienda habitual, en el momento de tramitarse la prestación".

Así mismo, es necesario establecer con claridad que estas ayudas son compatibles con las ayudas por hijo incluidas en el IMV.

Punto 6, letra a) y b.

Consideramos que estas ayudas son derechos garantizados por lo que debe quedar claro que cuando se cumplan los requisitos recogidos en el informe social las familias tendrán esta ayuda. Por tanto proponemos cambiar:

"se podrá conceder" por "se concederán" y "pudiendo incrementarse" por "que se incrementará". La redacción propuesta:

"a) Unidades familiares con una persona menor a su cargo: se concederán ayudas económicas familiares por una cuantía de hasta el 50% del IPREM en el ejercicio correspondiente (300€), que se incrementarán en un 25% (75€) si los ingresos familiares son inferiores al 75% del IPREM".

<u>Valoración</u>: En coherencia con su naturaleza no se consideran las propuestas realizadas. En el artículo 6.1 se establece un sistema para fijar los recursos computables a los efectos de determinar la insuficiencia de recursos económicos de la unidad familiar de convivencia que se considera el más adecuado teniendo en cuenta que la la finalidad última de las ayudas. Además, de acuerdo con el apartado 5 del artículo "en aquellos casos en los que realizada la valoración técnica se considere necesario conceder este tipo de ayudas económicas, y el cómputo de ingresos supere los umbrales establecidos, primará el criterio técnico realizado sobre la situación familiar".

En cuanto a la necesidad de que se establezca que estas ayudas son compatibles con las ayudas por hijo incluidas en el IMV, nada se dispone en contrario, siendo innecesario su determinación expresa.

Así mismo, y como se ha explicado anteriormente, el artículo 42 de La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no incluye expresamente a las ayudas económicas familiares entre las prestaciones garantizadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 del proyecto de Orden las ayudas estarán definidas y cuantificadas tanto en su importe como en su modalidad (económicas y en especie) y temporalización en el Informe de los Servicios Sociales de la entidad local, en función de las necesidades de las personas menores y de los ingresos de la unidad familiar.

- Artículo 8. Cobertura de las ayudas económicas familiares.

"Letra d).



Como hemos señalado en la enmienda sobre "requisitos de acceso a las ayudas" consideramos que estas ayudas deben estar ligadas a los proyectos de intervención o tratamiento familiar.

Proponemos cambiar "podrán ser concedidas" por "serán concedidas".

<u>Valoración</u>: No se considera esta propuesta por cuanto este artículo se refiere a las necesidades básicas de las personas menores de edad y en su apartado f) se incluyen otras necesidades básicas sobrevenidas que se detecten en el marco de la intervención técnica de los servicios sociales y se relacionen con necesidades físicas, de seguridad, emocionales, sociales y cognitivas que puedan estar afectando negativamente al desarrollo de éstas.

- Artículo 13. Comisión técnica de seguimiento.
- " Punto 7. Consideramos necesario aclarar en el texto que las actas quedaran custodiadas en la Delegación Provincial previa aprobación por los integrantes de la Comisión Técnica de Seguimiento.

Proponemos la siguiente modificación del texto:

7. De las reuniones de la Comisión Técnica de Seguimiento se levantará acta que quedará en poder de la Delegación Territorial correspondiente, una vez aprobada por los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento, y se dará traslado de estas a las entidades locales participantes. Asimismo, la Delegación Territorial remitirá al órgano directivo competente en materia de infancia y adolescencia, con la periodicidad requerida, información estadística sobre la evolución y alcance de las ayudas concedidas por los servicios sociales comunitarios a las familias".

Valoración: Se acepta la propuesta con alguna pequeña variación en la redacción.

- Artículo 14. Financiación de las ayudas económicas familiares.

"Punto 2.

Considerando que se trata de un derecho garantizado recogido en la Ley , los créditos presupuestarios deben ser ampliables en función de las necesidades reales que puedan surgir a lo largo del año presupuestario, teniendo en cuenta que son ayudas para situaciones muy concretas, pero que es necesario abordar sin dilación para mejorar la situación de los menores en situaciones de riesgo según lo recogido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que proponemos añadir al final del Punto 2: "Los créditos presupuestarios serán ampliables, para dar cobertura a las necesidades reales".

<u>Valoración</u>: Como se ha fundamentado, el artículo 42 de La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no incluye expresamente a las ayudas económicas familiares entre las prestaciones garantizadas.

• Dirección General de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente.

- "La terminología empleada no se ajusta adecuadamente a las directrices emanadas de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales, por lo que se sugiere revisión. La Ley en el artículo 40 clasifica las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía en prestaciones de servicios y prestaciones económicas, y concreta en el apartado 4 definiendo que "Se considerarán prestaciones económicas las entregas dinerarias de carácter puntual o periódico concedidas a personas o unidades de convivencia orientadas al logro de los objetivos de la política de servicios sociales de Andalucía o que

7	

FRANCISCO JOSE MORA COBO			28/08/2023	PÁGINA 7/28
VERIFICACIÓN BndJAEJPAF5FVDY3FZPSLAYVGW2FT2 https://ws0		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/	



coadyuven al logro de las finalidades compartidas con otros sistemas o políticas públicas".

<u>Valoración</u>: Se realizará una revisión del texto a fin de adaptar la terminología empleada a lo establecido en el Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

- "Se hace referencia en repetidas ocasiones al Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los servicios sociales comunitarios; este Decreto, a pesar de estar vigente, está obsoleto y está pendiente de revisión para adaptarse a lo establecido en la nueva Ley de 2016, mencionada anteriormente".

<u>Valoración</u>: Como el propio informe de la Dirección General de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente dice, el Decreto 11/1992, de 28 de enero, está vigente, por lo que es necesario su cita, sin perjuicio de que se adapte su terminología a lo dispuesto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

- "Se propone incorporar en el texto referencias a la Historia Social Única electrónica de Andalucía (sistema CoheSSiona), así como incorporar alguna referencia a ProgreSSa, sistema para la gestión integral de los Servicios Sociales Comunitarios, siguiendo las directrices del artículo 47.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y su posterior desarrollo reglamentario a través del Decreto 58/2022, de 27 de abril, por el que se regula la estructura, uso, acceso, alcance y funciones del sistema CoheSSiona, por el que se implementa la Historia Social Única Electrónica de Andalucía, y se crea el sistema ProgreSSa para la gestión de los Servicios Sociales comunitarios de Andalucía".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta y se incluirán las referencias mencionadas en un párrafo de la parte expositiva.

- Artículo 4.2.

"Hace referencia a que "Las ayudas económicas familiares podrán ser concedidas en el marco de un proyecto de intervención o tratamiento familiar, en el cual se acordarán con la familia aquellos objetivos a alcanzar para mejorar la situación familiar, de acuerdo con los factores de riesgo y de protección detectados, así como con su compromiso de colaboración en la consecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía". Debe este Centro Directivo se propone modificar la redacción e incluir el Proyecto de Intervención Social (PRISO) que establece el artículo 46 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía como marco general de intervención, siendo éste una prestación de naturaleza garantizada, según lo dispuesto en el artículo 42.2.b) y reservada a la gestión directa a Ayuntamientos y Diputaciones a través de los Servicios Sociales Comunitarios conforme a los artículos 28.7° y 44.2.b). Por tanto, se entiende que las AEF deben concederse en el marco del PRISO; la alusión al artículo 87 de la Ley de Infancia versa sobre la situación de riesgo y las medidas de protección, por lo que se propone revisar la redacción y completarla".

<u>Valoración</u>: Se estima oportuno mantener la referencia al proyecto de intervención o tratamiento familiar por el carácter y naturaleza de estas ayudas, si bien se considera que se encuentra incluido en el marco del Proyecto de Intervención Social (PRISO) regulado en el artículo 46 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por lo que se incluirá una mención a este último en el preámbulo del proyecto de Orden.

(
Ċ	۰	١
	۰	•

FRANCISCO JOSE MORA COBO			28/08/2023	PÁGINA 8/28
VERIFICACIÓN BndJAEJPAF5FVDY3FZPSLAYVGW2FT2 https://ws0		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/	



- Artículo 9.1.a).

"Donde dice "El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente de la entidad local, a instancia de los equipos técnicos de los servicios sociales comunitarios cuando concurran las circunstancias y requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6" se propone modificar la redacción, para emplear la semántica que indica la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y sustituir "equipos técnicos" por "Equipos profesionales de servicios sociales comunitarios" (artículo 30 de la referida Ley)".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta haciendo una alusión expresa, pero manteniendo la mención a los equipos técnicos. Así, en el apartado se hace referencia a los equipos técnicos de profesionales, tanto de los servicios sociales comunitarios como de los equipos de tratamiento familiar.

- Artículo 9.1.b).

"Indica la documentación que deberá presentarse para el procedimiento de concesión, se propone hacer referencia al artículo 47 Bis de la Ley 9/2016, de 27 diciembre a fin de incluir al sistema CoheSSiona, por el que se implementa la Historia Social Única Electrónica, ya que la documentación puede constar en los sistemas de información. El artículo 47 Bis de la mencionada Ley traslada que "El intercambio de los datos personales necesarios para documentar todos los procesos de atención e intervención social, mediante el Sistema CoheSSiona y los sistemas de información que interactúen con éste, en el marco estricto y a los efectos únicamente de la tramitación de dichos procesos de intervención social, en razón a las bases jurídicas establecidas".

<u>Valoración</u>: No se considera oportuno incluir en este apartado la mención al sistema Cohessiona por cuando se regula la documentación que debe presentar la unidad familiar de convivencia, sin perjuicio de que por parte de los equipos técnicos se consulta la historia social única electrónica a través del sistema referido. Al respecto, se incluye la referencia al sistema Cohessiona en un párrafo de la parte expositiva.

- Artículo 9.1.c).

"Siguiendo el análisis del artículo 9 se traslada en el apartado c) que los "compromisos y obligaciones a contraer por las personas beneficiarias en cuanto a la finalidad para la que se concede" y se continúa en apartado d) "Las ayudas económicas familiares podrán ser concedidas en el marco de un proyecto de intervención o tratamiento familiar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2". La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el artículo 46.2.f) indica el contenido que, al menos, debe recoger el PRISO, entre ellos "f) Los acuerdos y compromisos entre la persona, su familia o unidad de convivencia y los equipos profesionales implicados". Por tanto, se propone modificar parcialmente la redacción propuesta para dar un adecuado encaje de los acuerdos y compromisos en la evaluación del PRISO en el marco de una intervención general y no solo de la ayuda económica familiar".

<u>Valoración</u>: Aunque como se ha afirmado en la valoración del artículo 4.2 se considera que el proyecto de intervención o tratamiento familiar se encuentra incluido en el marco del Proyecto de Intervención Social (PRISO) regulado en el artículo 46 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, se considera



oportuno mantener la referencia al proyecto de intervención o tratamiento familiar por el carácter y naturaleza de estas ayudas.

■ Trámite de audiencia.

Simultáneamente al trámite de audiencia, por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad se ha concedido trámite de audiencia a los organismos y entidades relacionados en el acuerdo de inicio, habiéndose recibido las siguientes alegaciones:

• <u>Diputación Provincial de Sevilla.</u>

- Artículo 3. Concepto, naturaleza e inembargabilidad de las ayudas.

Proponen modificar el apartado 1 con la redacción siguiente "De acuerdo con el Capítulo IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en el que se establecen el concepto y tipologías de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, y tal como especifica en su artículo 42, las ayudas económicas familiares constituyen prestaciones garantizadas de carácter temporal, dinerarias o en especie, que se conceden a las familias…"

<u>Valoración</u>: El artículo 42 de La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no incluye expresamente a las ayudas económicas familiares entre las prestaciones garantizadas, por lo que se considera que no procede esta propuesta.

- Artículo 4. Requisitos de acceso a las ayudas.

Proponen modificar el apartado 1.a) con la redacción siguiente "Vecindad administrativa en el término municipal, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas relacionadas con situaciones de violencia de género, inmigración y domicilios sin acreditación posible catastral o municipal (habitaciones o viviendas, alquiladas sin contrato, o sin documentación acreditativa, autocaravanas, chabolas, infraviviendas, etc.)".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta con una redacción análoga, pero eliminando lo incluido entre paréntesis por estimarse innecesario.

- Artículo 6. Criterios económicos para la concesión y asignación de las ayudas.

Proponen modificar el apartado 6.a) con la redacción siguiente "Unidades familiares con una persona menor a su cargo: Se podrán conceder ayudas económicas familiares por una cuantía de hasta el 60% del IPREM mensual vigente en el ejercicio correspondiente (360€), pudiendo incrementarse la misma hasta un 25% (90 €) si los ingresos familiares son inferiores al 75% del IPREM".

<u>Valoración</u>: Al respecto, procede aclarar que la propuesta está motivada partiendo de una premisa errónea al afirmar que el cómputo del IPREM mensual se establece sobre el valor de éste 12 pagas, cuando

FRANCISCO JOSE MORA COBO			28/08/2023	PÁGINA 10/28
VERIFICACIÓN BndJAEJPAF5FVDY3FZPSLAYVGW2FT2 https://ws0!		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/	



en el artículo 6.2 dispone que se tomará como referencia el IPREM anual (14 pagas), vigente en el año correspondiente de tramitación de la ayuda económica familiar.

- Artículo 8. Cobertura de las ayudas económicas familiares.

Proponen modificar la redacción de los apartados que se relacionan:

- "b.1) Necesidades básicas relacionadas con el área de salud, así como otras complementarias no cubiertas o excluidas del Sistema Público de Salud (prótesis, salud buco-dental, audífonos, gafas, accesorios para la protección de la salud sexual y la planificación familiar, etc.).
- b.2) Necesidades relacionadas con la salud mental: tratamientos psicoterapéuticos para trastornos específicos, individuales o grupales, tanto para los menores como, llegado el caso si fuera necesario, para alguno de los adultos encargado principalmente de su cuidado.
- c) Necesidades básicas relacionadas con el área educativa, siempre que se trate de supuestos no cubiertos en su totalidad o estén excluidas de las prestaciones de los organismos competentes. Pueden estar relacionadas con:

(...)

- 5º La financiación de intervenciones de apoyo a necesidades educativas específicas, que necesiten un aporte extraordinario al ofertado por el sistema educativo (logopedia, trabajo psicoeducativo, etc.)
- 6ª La cobertura de gastos de matriculación y de material necesario para la realización de cursos de formación profesional no reglada, que pudieran interesar a menores con historia de fracaso escolar, que imposibilita su integración regularizada en el sistema educativo (talleres, cursos o escuelas de peluquería, jardinería, hostelería, fontanería, etc.)".
- d) Necesidades básicas relacionadas con el alojamiento y la vivienda habitual, pudiéndose contemplar las siguientes:

(…)

3ª Reparaciones urgentes y básicas en la vivienda, así como adquisiciones de enseres básicos: electrodomésticos, mobiliario y menaje del hogar y de la cocina (sábanas, toallas, sartenes, platos, ollas, etc.)".

<u>Valoración</u>: se acepta la propuesta del apartado b.1) con pequeñas modificaciones en la redacción, que se incluyen en el apartado b) del proyecto de Orden y se acepta la propuesta del apartado b.2) incluyendo a la salud mental dentro de las necesidades básicas relacionadas con el área de salud.

En cuanto a la propuestas de los apartados c.5ª y 6ª se aceptan, eliminando de la 6ª por innecesaria la alusión a "que imposibilita su integración regularizada en el sistema educativo (talleres, cursos o escuelas de peluquería, jardinería, hostelería, fontanería, etc.)".

Por último, respecto a la propuesta del apartado d).3ª no se considera necesario más especificaciones.

• Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental.

- Artículo 4.1. Requisitos de acceso a las ayudas.

Proponen la adición de dos párrafos (a y b) al apartado 1, renumerándose los actuales párrafos a) y b) que pasarían a ser el c) y el d).



- "1. Las familias destinatarias de estas ayudas serán propuestas por los servicios sociales en el marco de la intervención técnica que realicen y para su concesión habrán de cumplir los siguientes requisitos:
- a) La intervención técnica que realicen los equipos profesionales de los servicios sociales deberá acreditar, tras el proceso de evaluación preceptivo, la existencia de necesidades básicas no cubiertas en la atención a las personas menores de edad a cargo de las familias destinatarias de estas ayudas.
- Si tras el proceso de evaluación el equipo técnico determina que la situación se relaciona exclusivamente con circunstancias puntuales deberá valorarse el uso de otros recursos del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales.
- Si la intervención técnica detecta la existencia de indicadores de riesgo se deberá proceder según lo dispuesto en el Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, que regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA).

(...)".

VERIFICACIÓN

<u>Valoración</u>: Se acepta la introducción en el proyecto de Orden de los dos párrafos propuestos pero integrados en el artículo 9.c) y con pequeñas modificaciones en la redacción.

- Artículo 4.2. Requisitos de acceso a las ayudas.

Proponen la modificación del apartado 2 del artículo 4 y la adición en un apartado 3 con la siguiente redacción:

- "2. Las ayudas económicas familiares podrán deberán ser concedidas en el marco de un proyecto de intervención o tratamiento familiar, en el cual se acordarán con la familia aquellos objetivos a alcanzar para mejorar la situación familiar, de acuerdo con los factores de riesgo y de protección detectados, así como con su compromiso de colaboración en la consecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.
- 3. No podrán acceder a las ayudas aquellas unidades familiares a las que, habiéndole sido concedida una ayuda de las mismas condiciones en los 12 meses previos a la fecha actual, hubiese tenido que adoptarse una suspensión o cese de la misma, como consecuencia del incumplimiento de los objetivos y compromisos adquiridos para su concesión en base a una actuación de mala fe. Situación que deberá quedar argumentada y acreditada en el informe técnico que inste a la suspensión y/o cese de la ayuda".

<u>Valoración</u>: Como se ha fundamentado en otras alegaciones, se considera oportuno mantener la redacción actual por la especial naturaleza de estas ayudas y la casuística variada de situaciones que se presentan que hacen que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, y en interés superior de las personas menores de edad, no siempre sea necesaria la concesión de las ayudas en el marco de este proyecto.

En cuanto a la propuesta de apartado 3, no se considera oportuna teniendo presente que en todo caso debe primar el interés superior de las personas menores de edad y debido también la especial y variada casuística que se plantea en este tipo de ayudas.

- Artículo 5. Unidad familiar de convivencia.

Proponen añadir un párrafo tercero con la redacción siguiente "Ante situaciones distintas a las contempladas jurídicamente, el equipo técnico deberá valorar si en las mismas concurren circunstancias en la que la estructura convivencial permite identificar situaciones que, por análogas a las ya definidas en términos



de crianza, cuidado, responsabilidad y atención a las necesidades de las personas menores, pudieran ser susceptibles de percibir estas ayudas. Dicha consideración deberá quedar debidamente argumentada y razonada en los informes técnicos incluidos en el procedimiento de concesión para su valoración por parte de la persona titular de la presidencia de la entidad local, o persona en quien delegue".

<u>Valoración</u>: En el párrafo primero del artículo, ya se contemplan las distintas situaciones de la estructura convivencial y se detallan las personas que se consideran que forman parte de la unidad familiar de convivencia junto a las personas menores de edad destinatarias de las ayudas.

Así mismo, se ha precisado la referencia a las "personas menores" sustituyéndola por "personas menores de edad".

- Artículo 6. Criterios económicos para la concesión y asignación de las ayudas.

Proponen la siguiente redacción al título del artículos "Artículo 6. Criterios económicos y técnicos para la concesión y asignación de las ayudas".

Así mismo, proponen la modificación del apartado 1 con la redacción siguiente "1. Para determinar la insuficiencia de recursos económicos de la unidad familiar de convivencia se tendrán en cuenta los ingresos netos de todos sus miembros, computándose las pensiones, subsidios, rentas e ingresos que en cualquier concepto perciban (incluidos los subsidios de rentas mínimas) en el momento de tramitarse la prestación.

Asimismo tendrá la consideración de recursos computables los bienes muebles e inmuebles poseídos por cualquier título jurídico por los miembros de la unidad familiar. No se considerarán recursos computables la propiedad o mera posesión de la vivienda habitual ni le la prestación por hijo a cargo".

Por otra parte, proponen la modificación del apartado 5 con la redacción siguiente "5. En aquellos casos en los que realizada la valoración técnica se considere necesario conceder este tipo de ayudas económicas, y el cómputo de ingresos supere los umbrales establecidos, primará el criterio técnico realizado sobre la situación familiar. Todo ello, siempre debidamente motivado en el informe de los servicios sociales que se emita en el procedimiento para su concesión, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria".

Por último, proponen la modificación del apartado 6.b) y la adición de un apartado 7 con la redacción siguiente: "b) Por cada persona menor de edad a su cargo a partir del segundo se podrá conceder hasta un 20 % del IPREM vigente (120 € en 2023).

Estas cuantías podrán ser modificadas motivadamente, de acuerdo con la situación concreta de necesidad básica o sobrevenida de la unidad familiar de convivencia. Todo ello, siempre debidamente motivado en el informe de los servicios sociales que se emita en el procedimiento para su concesión.

- 7. Con carácter general, los criterios técnicos que avalen lo decidido en lo relativo a los apartados 5. y 6 de este artículo deberán relacionarse con:
- Gravedad de los indicadores de riesgo y/o desprotección presentes en la situación de las personas menores implicadas.
- Grado de colaboración e implicación de la unidad familiar con el proyecto de intervención y/o tratamiento y en los objetivos incluidos en el mismo.
- Existencia de un pronóstico grave de la situación de los menores con alto riesgo de poder abocar a un escenario de desamparo".

<u>Valoración</u>: En primer lugar, se mantiene en el apartado 1 la referencia a "incluidos los subsidios mínimos" para evitar confusión. Así mismo, se corrige en el párrafo segundo de este apartado el error detectado en "le prestación" por "la prestación".



En cuanto al apartado 5, no se acepta puesto que las ayudas están sujetas a la disponibilidad presupuestaria.

Respecto al apartado 6, procede aceptar la propuesta toda vez que el planteamiento se remite a lo dispuesto en el apartado 5 que establece que "todo ello, siempre debidamente motivado en el informe de los servicios sociales que se emita en el procedimiento para su concesión (...)".

Por último, en lo que se refiere a la propuesta de adición de un apartado 7, se acepta parcialmente con algunas modificaciones en la redacción. Al incluirse estos criterios técnicos, se acepta añadir "técnicos" en el título del artículo.

- Artículo 8. Cobertura de las ayudas económicas familiares.

Proponen la modificación del apartado f) con la redacción siguiente: "f) Otras necesidades básicas sobrevenidas que puedan presentar las personas menores, que se detecten en el marco de la intervención técnica de los servicios sociales y se relacionen con necesidades físicas, de seguridad, emocionales, sociales y cognitivas que puedan estar afectando negativamente al desarrollo de las personas menores".

Valoración: Se acepta la propuesta planteada con una redacción similar.

- Artículo 9. Procedimiento de concesión de las ayudas económicas familiares.

Proponen la modificación del los párrafos b).5ª, c), g) del apartado 1, la supresión del apartado d) del mismo apartado, y la modificación del apartado 2 con la redacción siguiente:

"5.ª Cualquier otra documentación que se considere necesaria para la acreditación de la situación socioeconómica y familiar de la unidad familiar de convivencia que sea requerida por parte de los y las profesionales equipos técnicos.

[...]

c) Una vez comprobada la documentación y considerándose por parte de los equipos técnicos de los servicios sociales de la entidad local, que la unidad familiar cumple los requisitos establecidos, se elaborará un Informe técnico sobre las circunstancias en las que se encuentra la persona menor y su unidad familiar de convivencia, poniendo de manifiesto la necesidad de conceder una ayuda económica familiar, concretándose en el mismo las características y modalidad de dicha ayuda, estableciéndose su temporalización, así como, en su caso, los compromisos y obligaciones a contraer por las personas beneficiarias en cuanto a la finalidad para la que se concede. Todo ello acorde con lo contemplado en el marco del proyecto de intervención o tratamiento familiar en curso y, si ese fuese el caso, incluyendo en el mismo las circunstancias que avalan la no consideración de lo dispuesto en los artículos 6.5 y 6.6 de esta Orden.

d) Las ayudas económicas familiares podrán ser concedidas en el marco de un proyecto de intervención o tratamiento familiar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.

[...]

g) En los supuestos de suspensión, modificación y/o cese, el procedimiento a seguir será el mismo previsto para su concesión. Ante tales circunstancias, el equipo técnico deberá emitir informe técnico que las avale y razone, que será remitido a la persona titular de la administración local, o persona en quien delegue, para su inclusión en el expediente administrativo.

[...]

VERIFICACIÓN

2. Las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas económicas familiares podrán modificarse cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su concesión, o suspenderse cuando se



incumpla por parte de la familia beneficiaria alguno de los requisitos y/o compromisos establecidos y necesarios para alcanzar los objetivos previstos. Ante tales circunstancias, el equipo técnico deberá emitir informe técnico que las avale y razone, que será remitido a la persona titular de la administración local, o persona en quien delegue, para su inclusión en el expediente administrativo.

[...]".

<u>Valoración</u>: La propuesta del apartado 1.b).5ª se acepta. Respecto al apartado c) se acepta añadir "equipos técnicos" en la referencia a los servicios sociales y no se estima oportuno añadir por innecesaria la cita a "todo ello de acuerdo con lo contemplado en el marco del proyecto de intervención o tratamiento familiar (...)".

No se acepta la propuesta de suprimir el apartado 1.d) al estar vinculada a la propuesta de redacción alternativa del artículo 4.

Por último, no se consideran las propuestas relativas al apartado 1.g) y 2, puesto que el cambio de condiciones para la concesión de las ayudas siempre estará motivada en un informe técnico, y tal como se establece en el apartado 1.g) "en los supuestos de suspensión, modificación y/o cese, el procedimiento a seguir será el mismo previsto para su concesión".

• Plataforma de Profesionales de Tratamiento Familiar de Andalucía.

- Artículo 4. Requisitos de acceso a las ayudas.

Proponen la modificación del apartado 2 con la redacción siguiente "Las ayudas económicas familiares podrán ser serán concedidas en el marco de un proyecto de intervención o tratamiento familiar, en el cual se acordarán con la familia aquellos objetivos a alcanzar para mejorar la situación familiar, de acuerdo con los factores de riesgo y de protección detectados, así como con su compromiso de colaboración en la consecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía".

<u>Valoración</u>: Como se ha fundamentado en otras alegaciones, se considera oportuno mantener la redacción actual por la especial naturaleza de estas ayudas y la casuística variada de situaciones que se presentan que hacen que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, y en interés superior de las personas menores de edad, no siempre sea necesaria la concesión de las ayudas en el marco de este proyecto.

- Artículo 5. Unidad familiar de convivencia.

Proponen la modificación del párrafo segundo con la redacción siguiente "Será considerado miembro de la unidad familiar de convivencia , en su caso, la nueva pareja de la persona que ostenta la patria potestad/guarda y custodia, unidas por matrimonio o pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de acuerdo con la Ley 5/2022 de 16 de diciembre de parejas hecho. En el supuesto de relación de pareja análoga al matrimonio quedará bajo el criterio del técnico que valore la situación familiar".

<u>Valoración</u>: No se acepta esta propuesta por motivos de seguridad jurídica. Con independencia de tener presente las distintas situaciones de convivencia y la realidad social del momento, no puede dejarse al albur de la valoración que realicen los equipos técnicos.



- Artículo 8. Cobertura de las ayudas económicas familiares.

Proponen añadir un párrafo al apartado b) la redacción siguiente "Necesidades básicas relacionadas con el área de salud, así como otras complementarias no cubiertas o excluidas del Sistema Público de Salud (prótesis, salud buco-dental, audífonos, gafas, etc.).

Se incluye en este apartado la prestación de asistencia especializada continuada (atención psicológica, fisioterapia, logopedia, etc), siempre que esté bien argumentado en el informe técnico, justificando su necesidad e incidencia en el bienestar del menor".

Así mismo, proponen añadir una letra 5ª al apartado c) con la redacción siguiente "5.ª Reeducación pedagógica: intervención psicoeducativa específica y profesional orientada a alumnos que muestren dificultades concretas de aprendizaje vinculadas a una situación de desventaja social".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta relativa al apartado b). En cuanto a la adición de una letra 5^a al apartado c), se acepta su adición pero en otros términos.

- Artículo 9. Procedimiento de concesión de las ayudas económicas familiares.

Proponen la modificación del apartado 1.d) con la redacción siguiente *"Las ayudas económicas familiares podrán ser serán concedidas en el marco de un proyecto de intervención o tratamiento familiar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2"*.

<u>Valoración</u>: Como se ha fundamentado anteriormente, se considera oportuno mantener la redacción actual por la especial naturaleza de estas ayudas y la casuística variada de situaciones que se presentan que hacen que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, y en interés superior de las personas menores de edad, no siempre sea necesaria la concesión de las ayudas en el marco de este proyecto.

- Procedimiento de devoluciones y reintegros de las ayudas económicas familiares.

"Es necesario regular los procedimientos de devoluciones y reintegros en el caso de rechazo, de constatación de falta de colaboración, de la no justificación del uso y/o uso distinto al acordado en el proyecto de intervención / tratamiento familiar. Regular el agravante de un mal uso decidido".

<u>Valoración</u>: En el proyecto de Orden se regulan los supuestos y la competencia para iniciar el procedimiento de devolución de las cantidades percibidas indebidamente por las entidades locales en concepto de transferencias de la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia. El procedimiento de concesión de las ayudas económicas familiares corresponde a cada entidad local, por lo que no procedería la propuesta planteada para el texto normativo.

• Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

- Observaciones al título del proyecto de Orden.

"(...) se considera que el título no refleja con suficiente exactitud y precisión la materia regulada, dado que el título se limita a reproducir de forma literal la misma denominación que tiene el Capítulo II. Ayudas



económicas familiares, de la proyectada Orden, sin tener en cuenta los demás contenidos que se regulan en otros capítulos de la misma (obligaciones de las Administraciones, evaluación y seguimiento, y transferencias para la financiación del programa), que constituyen en su conjunto la regulación de la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales para la gestión de las referidas prestaciones sociales.

Por tanto, se sugiere que debería modificarse la denominación de la proyectada Orden, de tal forma que recoja el contenido y el objeto de la misma, permita identificarla y describir su contenido esencial, y refleje con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición, como por ejemplo el de una norma reguladora de concesión de subvenciones o ayudas, todo ello conforme a la directriz de técnica normativa n.º 7".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta y se modifica el título con el siguiente tenor: Proyecto de Orden por la que se regulan las ayudas económicas familiares y la cooperación con las entidades locales.

- Observación de carácter general, sobre la supresión del convenio interadministrativo.

"De acuerdo con el informe emitido por la Intervención General de la Junta de Andalucía, a este respecto se observa lo siquiente:

- 1º) La continua repetición a lo largo de los años de un mismo negocio jurídico, no justifica por si misma la eliminación del instrumento mediante el que se articula dicho negocio, que es el que proporciona la necesaria seguridad jurídica a sus términos. (...)
- 2º) No deben confundirse las "cargas burocráticas" que pueden considerarse innecesarias, con los instrumentos necesarios para concretar los términos de un negocio jurídico.
- 3º) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el Título Preliminar, Capítulo IV (artículos 47 a 53), establece la regulación de los Convenios en la línea prevista en el Dictamen 878 del Tribunal de Cuentas, de 30 de noviembre, de 2010, que recomendaba sistematizar su marco legal y tipología, establecer los requisitos para su validez, e imponer la obligación de remitirlos al propio Tribunal. De este modo, la LRJSP desarrolla un régimen completo de los convenios, que fija su contenido mínimo, clases, duración, y extinción y asegura su control por el Tribunal de Cuentas. La referida normativa legal de carácter básico proporciona mayor seguridad jurídica a la utilización de los Convenios, hasta entonces deficientemente regulados, lo que propiciaba el posible uso irregular de dicho instrumento jurídico.

Por tanto, en relación con la referida regulación de los Convenios que se estableció hace ocho años, no se considera adecuado que se invoque en contraposición a dicha regulación los principios de "eficacia", "racionalización y agilidad procedimental", "suficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales", como si la referida normativa legal que regula los Convenios fuera contraria a dichos principios, para justificar así la supresión de la necesidad de firmar convenios o prórrogas anuales para la gestión del programa de "Ayudas económicas familiares".

4º) Se considera que la suscripción de los Convenios interadministrativos entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales, para la gestión de las transferencias de fondos destinadas a las ayudas económicas familiares, es un instrumento de mejora de la eficiencia de la gestión pública que ayuda a cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, al tener que incluirse en el contenido mínimo de los Convenios las obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la normativa presupuestaria.

En este punto debe tenerse en cuenta que en el contenido de los Convenios que se estaban tramitando hasta ahora se incluye no solo la aportación de la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia, sino también las aportaciones de los Ayuntamientos o Diputaciones como mejora del programa de ayudas económicas familiares, por lo que en el supuesto de que se eliminara el instrumento jurídico en el



que constaba dicho compromiso de las Corporaciones Locales, tendría que explicarse cómo quedará constancia del mismo. La misma observación puede hacerse sobre la forma en que constarán de forma personalizada las obligaciones que deben cumplir las Entidades Locales perceptoras de las transferencias para la financiación del programa de ayudas económicas familiares".

<u>Valoración</u>: Tal como se contempla en la parte expositiva del proyecto de Orden, hasta ahora se requería de la firma anual de prórrogas a los convenios suscritos al amparo de la normativa reguladora en la materia, lo que suponía un pronunciamiento expreso de la voluntad de continuidad por parte de las Administraciones Públicas implicadas, que alcanza a la totalidad de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de más de veinte mil habitantes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que generaba una importante carga burocrática. Además, esa carga se ha visto incrementada con la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer un plazo general de duración determinada para los convenios entre Administraciones Públicas que no podrá ser superior a cuatro años, lo que conlleva la necesidad de firmar nuevos convenios a la finalización de los plazos indicados.

Por ello, resulta pertinente suprimir la necesidad de firmar convenios o prórrogas anuales a los mismos para el sostenimiento del programa de ayudas económicas familiares y en cumplimiento de los principios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos, racionalización y agilidad procedimental, suficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales. Así, la totalidad de las entidades locales afectadas por su ámbito de aplicación tendrán derecho al apoyo financiero establecido para la concesión de ayudas económicas a las familias en su ámbito competencial, sin necesidad de realizar una manifestación expresa de la representación de la entidad local para solicitar su adscripción al programa. Todo ello, manteniendo en el articulado los instrumentos necesarios que garanticen la seguridad jurídica requerida.

Por otra parte, en el capítulo III del proyecto de Orden se incluyen las obligaciones que venían asumidas por la Junta de Andalucía y por las entidades locales.

Por último, en cuanto a las aportaciones de los Ayuntamientos o Diputaciones como mejora del programa de ayudas económicas familiares, el artículo 15.5.a) del proyecto de Orden establece la ficha de evaluación que las entidades locales deberán presentar al órgano directivo central con competencias en materia de infancia y adolescencia de la Administración de la Junta de Andalucía para proceder en cada ejercicio al abono de las transferencias correspondientes, se reflejará información sobre la aportación de la entidad local.

- Observación de carácter general, sobre la naturaleza de las ayudas.

"Por su parte, la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego (...) traslada que el proyecto normativo, en el preámbulo y en su artículo 3, explicita que estas ayudas "[...] constituyen prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, no encontrándose sometidas a las disposiciones aplicables a las subvenciones públicas, al hallarse expresamente excluidas de su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de subvenciones [...]".

Sin embargo la inaplicación de la ley de subvenciones, en base a la normativa citada, se circunscribe, en todo caso, a las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, por lo que se somete a consideración la naturaleza de las ayudas que se pretenden financiar.

A este respecto, y en relación al "Capítulo V. Transferencias para la financiación del programa", la Intervención General de la Junta de Andalucía analiza que este Capítulo contiene tres preceptos (artículos 14,



VERIFICACIÓN

15 y 16), relativos fundamentalmente a una de las fuentes de financiación del programa de ayudas económicas familiares: las transferencias de financiación que realiza la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia a favor de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes.

Aunque conceptualmente tales "transferencias" no quedarían claramente excluidas de la normativa en el ámbito subvencional, resulta incuestionable que su fundamento jurídico lo constituye el contenido del Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía, citado expresamente en el preámbulo del proyecto. Por tal razón, y de acuerdo con el informe de la Intervención General, se considera absolutamente necesario que el citado Decreto aparezca expresamente en el referido Capítulo, de la manera que se estime técnica y sistemáticamente correcto, como fundamento del régimen de transferencias establecido".

<u>Valoración</u>: En efecto, y ya en la Orden de 10 de octubre de 2013, las transferencias para la financiación del programa distribuidas por la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia a las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de municipios de Andalucía con población superior a veinte mil habitantes no se encuentran sometidas a las disposiciones aplicables a las subvenciones públicas al hallarse expresamente excluidas de su ámbito de aplicación.

En cuanto a la petición de que aparezca en el capítulo V la referencia al Decreto 203/2002, de 16 de julio, se aclara que ya se incluye en la parte expositiva del proyecto de Orden, siendo innecesaria su mención expresa en el capítulo mencionado puesto que el contenido de éste ya se adecua a lo establecido en el Decreto de referencia.

- Observaciones a la parte expositiva.
 - ➤ Primer párrafo. Donde su tenor literal dice: "El artículo 39.1 de la Constitución establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y, específicamente, en su apartado 4, se expresa que los niños y niñas gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos". De acuerdo con la directriz n.º 72 de técnica normativa, la cita a la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, "Constitución Española".

Valoración: Se acepta la propuesta.

➤ Párrafo séptimo. De acuerdo con la directriz n.º 73 y el apéndice a) de técnica normativa, se sugiere escribir con letra inicial minúscula la fecha de la disposición: "En el ámbito de la Administración Local, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local [...]".

Valoración: Se acepta la propuesta.

Párrafo décimo primero. Conforme con la directriz n.º 80, la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, deberá realizarse de forma completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones, señalando únicamente el tipo, número y año, en su caso, y fecha. Se propone citar de forma abreviada, ya que se cita anteriormente en la parte expositiva del texto de forma completa, las siguientes normas: "Por su parte, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, contempla en su artículo 51



como competencias propias de las entidades locales de Andalucía en materia de servicios sociales las competencias generales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, las que se determinan como competencias propias en la Ley 5/2010, de 11 de junio, y aquellas que así estén definidas por la normativa sectorial, y específicamente gestionar las prestaciones del catálogo correspondientes a los servicios sociales comunitarios".

Valoración: Se acepta la propuesta.

Párrafo décimo tercero. En las citas de órdenes, de acuerdo con la directriz n.º 76, se debe indicar el tipo, órgano que la dicta, fecha y nombre. Así, se sugiere redactar: "La regulación vigente en materia de ayudas económicas familiares está constituida por la Orden de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, de 10 de octubre de 2013, por la que se regulan las Ayudas Económicas Familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales".

En las posteriores citas de dicha Orden realizadas en la parte expositiva se puede utilizar la cita abreviada mencionada anteriormente.

Valoración: Se acepta la propuesta.

Párrafo décimo séptimo. "En este párrafo se hace referencia a la novedad del proyecto normativo en tramitación, consistente en la mención expresa a la naturaleza jurídica de las ayudas económicas familiares. Tal naturaleza se concreta, aunque nada se indica en el párrafo aludido (solo se hace referencia al preámbulo de la Orden de 10 de octubre de 2013 que ahora se deroga) en el artículo 3, donde se viene a calificar a estas ayudas como "[...] prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, no encontrándose sometidas a las disposiciones aplicables a las subvenciones públicas, al hallarse expresamente excluidas de su ámbito, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de subvenciones".

Aunque en el aludido artículo 3 del proyecto no se concretan los preceptos de la "normativa reguladora en materia de subvenciones" que determinan la exclusión de estas ayudas del ámbito normativo subvencional, sí que aparecen en el aludido párrafo del preámbulo, por referencia a las citas normativas hechas en el preámbulo de la anterior Orden. Tales preceptos son "[...] los artículos 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, 2.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que la desarrolla, y 1.4 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía".

Sin embargo, además del error técnico que se deslizó en tal preámbulo (la alusión al artículo 1.4 "del Decreto 282/2010...", debió ser al artículo 1.4 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010), debe advertirse que ninguno de los preceptos antes mencionados contienen la exclusión pretendida, en cuanto a las prestaciones dinerarias a favor de las personas físicas beneficiarias de las ayudas económicas familiares. En realidad, los citados preceptos de la normativa en materia de subvenciones, se refieren a las aportaciones dinerarias entre distintas Administraciones Públicas para financiar globalmente la actividad de la Administración destinataria, y las realizadas entre distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos de la Administración a la



que pertenezcan. Ambas aportaciones dinerarias, en efecto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa subvencional.

Por tanto, debe revisarse formalmente el párrafo aludido del preámbulo del proyecto normativo en trámite, en cuanto a las citas normativas que podrían amparar la exclusión de las ayudas económicas de que se trata, es decir, de las prestaciones dinerarias que son objeto de concesión por parte de las entidades locales, del ámbito normativo en materia de subvenciones

Por añadidura, tales normas en materia de subvenciones que ampararían esta exclusión, también deberían aparecer de manera expresa en el aludido artículo 3 del proyecto de Orden".

<u>Valoración</u>: se modifica la redacción del párrafo del preámbulo y del artículo 3 para aclarar la cuestión planteada, estableciéndose que "las ayudas económicas familiares, integradas en el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de las Entidades Locales, constituyen prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, no encontrándose las transferencias para la financiación del programa sometidas a las disposiciones aplicables a las subvenciones públicas, al hallarse expresamente excluidas de su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, 2.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que la desarrolla, y 1.4 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo".

- Observaciones a la parte dispositiva del proyecto de Orden.
 - > Artículo 3. Concepto, naturaleza e inembargabilidad de las ayudas.

"En su apartado 2, su tenor literal dice: "Las ayudas económicas familiares, integradas en el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de las Entidades Locales, constituyen prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, no encontrándose sometidas a la las disposiciones aplicables a las subvenciones públicas, [...]". Se propone eliminar el artículo "la" indicado".

Valoración: Se acepta la propuesta.

> Artículo 5. Unidad familiar de convivencia.

"En cuanto a qué se entiende por unidad familiar de convivencia en la definición dada por el artículo 5 incluyen junto a los menores beneficiarios y sus tutores/guardadores/quienes ejercen la patria potestad a la nueva pareja (por matrimonio o inscripción); habría que precisar si esta nueva pareja tiene a su vez menores a su cargo (patria potestad, guarda y custodia, tutela, guarda o acogimiento) si se incluyen en la unidad familiar de convivencia, pues conforme a la redacción actual parece que quedarían fuera".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta y se modifica la redacción del párrafo segundo para precisar que se incluyen a las personas menores de edad a su cargo siempre que convivan en el mismo domicilio familiar.



Artículo 6. Criterios económicos para la concesión y asignación de las ayudas.

"El apartado 5 dispone: "En aquellos casos en los que realizada la valoración técnica se considere necesario conceder este tipo de ayudas económicas, y el cómputo de ingresos supere los umbrales establecidos, primará el criterio técnico realizado sobre la situación familiar. Todo ello, siempre debidamente motivado en el informe de los servicios sociales que se emita en el procedimiento para su concesión, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria".

Conforme a la redacción anterior, se apreciaría cierta "discrecionalidad" para valorar la concesión de las ayudas a los beneficiarios. En ningún momento se detalla en qué consiste esa "valoración técnica" necesaria para conceder la ayuda aunque supere el umbral económico, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria. Entendemos que puede vulnerar el principio de seguridad jurídica e igualdad de oportunidades, pues habrá posibles beneficiarios que al superar el umbral económico no soliciten la ayuda y por esta vía que regula la norma podría concedérsela si la solicitan, y además es una fórmula que trata de agotar el crédito aún cuando no se cumpla el requisito de la insuficiencia de recursos económicos.

Y en ese mismo artículo, en el último párrafo del apartado 6: "Estas cuantías podrán ser modificadas motivadamente, de acuerdo con la situación concreta de necesidad básica o sobrevenida de la unidad familiar de convivencia". Nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

Por otro lado, en el segundo párrafo de su primer apartado, se propone corregir el siguiente error tipográfico: "[...] No se considerarán recursos computables la propiedad o mera posesión de la vivienda habitual ni (le) la prestación por hijo a cargo".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta y se corrige la errata detectada. En cuanto la discrecionalidad para la valoración técnica, procede aclarar que se introducen criterios técnicos para la concesión y asignación de las ayudas.

Artículo 9. Procedimiento de concesión de ayudas económicas familiares.

"En la Orden de 10 de octubre de 2013 que se pretende derogar, se recoge en su artículo 6 que "La persona titular de la presidencia de la Entidad Local, o persona en quien delegue, resolverá motivadamente, en atención a la propuesta formulada, la concesión o denegación de la ayuda, estableciendo en su caso, las condiciones de la misma". El artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina los actos que deben ser motivados. Conforme a lo anterior, se sugiere estudiar la posibilidad de determinar en la redacción del artículo 9.1.e) del proyecto de la Orden si la resolución de la persona titular de la presidencia de la entidad local, o persona en quien delegue, debe ser motivada".

Valoración: Se acepta la propuesta.

Artículo 13. Comisión técnica de seguimiento.



"El artículo 13 establece que "El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Seguimiento será el previsto para los órganos colegiados, en la Sección Tercera del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía". Con objeto de aclarar la naturaleza jurídica de estas Comisiones técnicas, se sugiere precisar la misma, así como, en su caso, remitirse "en lo que proceda" al régimen de organización y funcionamiento de los órganos colegiados".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta y se modifica la redacción del apartado 5 para disponer que la Comisión Técnica de Seguimiento se regirá por lo regulado en la Orden, por lo dispuesto en la Subsección 1ª de la Sección Tercera del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como por sus propias normas de funcionamiento que pudieran establecerse. Así mismo, se establece que las Comisiones técnicas tienen la naturaleza de órgano colegiado.

Artículo 15. Abono de las transferencias.

"En el apartado 3, se establece: "Los abonos correspondientes a las transferencias se realizarán con carácter anual de acuerdo con lo establecido por el Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales. Sistema GIRO".

A este respecto, debe modificarse la redacción del citado apartado, dado que el sistema GIRO no tiene personalidad jurídica propia, y por tanto no ha podido establecer el carácter anual de los abonos correspondientes a las referidas transferencias".

<u>Valoración</u>: Se acepta la propuesta y se suprime el apartado, estableciéndose en el apartado 2 que los importes a cada entidad local serán abonados "anualmente" en uno o más pagos . Así mismo, se ha aprovechado para mejorar la redacción del apartado 1 de este artículo para introducir un párrafo segundo para establecer que "en el supuesto de que exista disponibilidad presupuestaria complementaria para la financiación del programa, procedente de la Administración General del Estado o de cualesquiera otras fuentes de financiación,mediante orden de la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia se procederá a determinar las cuantías a transferir a las entidades locales que desarrollen el programa".

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

"De acuerdo con la directriz n.º 80, dado que es la primera vez que se cita la norma en la parte dispositiva del proyecto de la Orden, se propone utilizar su denominación completa: "Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente orden se encuentren iniciados de acuerdo con la Orden de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, de 10 de octubre de 2013, por la que se regulan las ayudas económicas familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales, seguirán rigiéndose por dicha normativa". En las sucesivas citas puede utilizarse su forma abreviada".



Valoración: Se acepta la propuesta.

• Diputación Provincial de Almería.

- Artículo 4. Requisitos de acceso a las ayudas.

Proponen realizar una precisión en el apartado 1 con la redacción siguiente "…las familias destinatarias de estas ayudas serán propuestas por los Servicios Sociales Comunitarios o en su caso los Equipos de Tratamiento a Familias en el marco de la intervención técnica…"

<u>Valoración</u>: Se considera que con la referencia a los servicios sociales de la entidad local es suficiente, no siendo necesario una mayor precisión al respecto. En el artículo 9.1.a) del proyecto de Orden se alude a los equipos técnicos de profesionales, tanto de los servicios sociales comunitarios de los equipos de tratamiento familiar.

- Artículo 5. Unidad familiar de convivencia.

Proponen ampliar la cobertura de las ayudas a madres gestantes para lo cual proponen incluir este nuevo párrafo "Las madres gestantes podrán ser beneficiarias de AEF basándose en el interés superior del "nasciturus" (concebido y no nacido); su fundamento legal lo encontramos en el art.17 de la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor, que hace hincapié en la coordinación ante situaciones de riesgo en caso de embarazadas y en el art 9.3 del decreto 210/2018 de SIMIA que insiste en la necesidad de facilitar protección en estas situaciones a fin de preservar el bienestar del menor en los casos de riesgo para la madres embarazadas.

A efectos del cálculo de la cuantía, las Madres Gestantes se contabilizarán como un menor más".

<u>Valoración</u>: Al respecto, procede aclarar que de acuerdo con su ámbito de aplicación, no entra dentro de la cobertura de las ayudas ni del objeto del proyecto de Orden esta propuesta, correspondiendo en su caso otro tipo de prestaciones específicas.

- Artículo 6. Criterios económicos para la concesión y asignación de las ayudas.

En el apartado 4, proponen la redacción siguiente "Las ayudas económicas familiares estarán definidas y cuantificadas tanto en su importe como en su modalidad (económicas y en especie) y temporalización en el Informe de Prescripción de los Servicios Sociales Comunitarios o en su caso, del Equipo de Tratamiento a Familias".

Así mismo, en el apartado 6, proponen la redacción siguiente "Las cuantías resultantes se destinarán básicamente a la cobertura de las necesidades básicas esenciales definidas en el Art. 8 de la presente Orden. En caso de insuficiencia para garantizar la cobertura del resto de necesidades, se podrán prescribir otras cantidades adicionales cuyo importe no podrá exceder de $1.500 \, \in$ ".

<u>Valoración</u>: Respecto al apartado 4, se estima que con la referencia al informe de los Servicios Sociales de la entidad local es suficiente, no siendo necesario una mayor precisión al respecto.

En cuanto a la propuesta del apartado 6, se considera que en el artículo 8 se definen las necesidades básicas de las personas menores de edad que serán atendidas a través de la concesión de ayudas



económicas familiares, estableciéndose en su apartado f) entre éstas "otras necesidades básicas sobrevenidas que puedan presentar las personas menores, que se detecten en el marco de la intervención técnica de los servicios sociales y se relacionen con necesidades físicas, de seguridad, emocionales, sociales y cognitivas que puedan estar afectando negativamente al desarrollo de las personas menores".

- Artículo 8. Cobertura de las ayudas económicas familiares.

Proponen concretar y completar las necesidades básicas esenciales indicadas en el apartado a) "Necesidades básicas esenciales:

- Alimentación
- Vestido y calzado
- Higiene personal y doméstica
- -Necesidades especiales de la primera infancia (alimentación infantil, dietas especiales...).
 - Medicamentos y/o tratamientos farmacológicos".

<u>Valoración</u>: Se considera que las necesidades básicas esenciales para las personas ya están suficientemente detalladas en el apartado a).

- Artículo 9. Procedimiento de concesión de las ayudas económicas familiares.

Proponen la modificación de los apartados 1.a), c) y e) con la redacción siguiente:

- "1. El acceso a las ayudas económicas familiares se realizará a través de los servicios sociales comunitarios o del equipo de tratamiento a familias de la entidad local de acuerdo a lo siguiente:
- a) El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada o de oficio por parte de los servicios sociales comunitarios o del equipo de tratamiento a familias....cuando concurran las circunstancias y requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6....
 - b).....
- c) Una vez comprobada la documentación y considerándose que la unidad familiar cumple los requisitos establecidos, la persona trabajadora social de referencia, elaborará un Informe técnico para la prescripción de la AEF, concretándose en el mismo las características, tipología, modalidad, las necesidades que se atenderán y su temporalización.

En todos los casos, será preceptiva la aceptación y la firma del documento compromiso por parte de la persona usuaria donde constarán las obligaciones contraídas por las personas beneficiarias en cuanto a la finalidad para la que se concede la ayuda. Este documento se archivará en la historia social junto a la prescripción técnica y en su caso el proyecto de intervención social. El incumplimiento de los compromisos y de las obligaciones adquiridas podrá ser motivo de suspensión o extinción de la prestación.

d) (...)

e) Por parte de la dirección del Centro de Servicios Sociales Comunitarios o en su defecto, del equipo técnico de los servicios sociales comunitarios o del equipo de tratamiento a familias, se elevará la propuesta de ayuda económica familiar contemplada en el Informe Técnico de Prescripción citado anteriormente, cuya concesión será resuelta por parte de la persona titular de la presidencia de la entidad local, o persona en quien delegue".

<u>Valoración</u>: En cuando a la propuesta del apartado 1, se modifica la redacción para hacer alusión a los equipos técnicos de profesionales, tanto de los servicios sociales comunitarios como de los equipos de



tratamiento familiar. Respecto al párrafo a) de este apartado, se considera que el procedimiento siempre debe iniciarse de oficio y a instancias de los equipos técnicos.

En lo que se refiere al párrafo c), no se estima necesario especificar la titulación de la persona que elaborará el informe técnico, y ya en el apartado f) se establece que la eficacia de la resolución estará condicionada, en su caso, a la suscripción, por parte de la persona destinataria de la ayuda, del documento en el que se asuman las obligaciones y compromisos que se determinen con relación a la finalidad para la que se concede la misma, determinándose en el apartado 2 las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas económicas familiares podrán modificarse cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su concesión, o suspenderse cuando se incumpla por parte de la familia beneficiaria alguno de los requisitos y/o compromisos establecidos y necesarios para alcanzar los objetivos previstos.

Por último, respecto al párrafo e), se entiende que la elevación de la propuesta de ayuda económica familiar contemplada en el informe técnico debe partir del equipo técnico de los servicios sociales.

- Otras propuestas.

"Unificar el modelo andaluz de Informe para la Prescripción de las AEF, que deberá contener además de las características y condiciones de la prestación, todos los aquellos datos requeridos por la Consejería para la elaboración de la memoria anual al final de cada ejercicio. Asimismo, deberá permitir la integración con Cohessiona.

Proporcionar desde la Consejería un Instrumento para el cálculo de la capacidad económica de la unidad de convivencia así como para determinar el importe de la AEF que corresponda".

<u>Valoración</u>: Se trata de cuestiones técnicas que serán tratadas en grupos de trabajo de acuerdo con la evaluación realizada y conforme a la evidencia científica.

• Diputación Provincial de Granada.

- Artículo 5. Unidad familiar de convivencia.

Proponen añadir un segundo párrafo del siguiente tenor "se considera unidad familiar la compuesta por las personas menores de edad y las personas que ostentan su patria potestad/guarda y custodia, tutela, guarda o acogimiento familiar (formalizado o no)".

<u>Valoración</u>: No se considera la propuesta puesto que se pretende que se tenga en cuenta la situación económica real de las unidades familiares de convivencia.

• Diputación Provincial de Jaén.

- Artículo 3.1.

Proponen la siguiente redacción "las ayudas económicas familiares, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, constituyen prestaciones complementarias de carácter temporal, dinerarias o en especie (entrega de un bien o un servicio), que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de las personas menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, y dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores de riesgo y al mantenimiento e incremento de los factores de protección, con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, desde un



enfoque preventivo y capacitador".

Valoración: Se acepta la propuesta.

- Artículo 6.6.b).

Proponen la siguiente redacción "por cada persona menor de edad a su cargo a partir del segundo se podrá conceder hasta un 20 % del IPREM vigente (120 € en 2023), pudiendo incrementarse la cantidad final hasta un 25 % si los ingresos familiares son inferiores al 75% del IPREM".

Valoración: Se acepta la propuesta.

- Artículo 6.6.c).

Proponen añadir un párrafo c) con la redacción siguiente "la cuantía de las ayudas económicas de pago único se calcularán con los mismos criterios que las ayudas de pago periódico".

Valoración: Se considera innecesario establecer esta determinación.

- Artículo 7.

Proponen la redacción siguiente "las ayudas económicas familiares podrán ser concedidas como pago único para abordar situaciones imprevistas o tener un carácter periódico, en cuyo caso podrá tener una temporalización de hasta seis meses, con posibilidad de revisión o ampliación de dicho plazo por un período de hasta seis meses más, de acuerdo con las circunstancias de la unidad familiar de convivencia, siempre que se vayan cumpliendo los compromisos aceptados o los objetivos establecidos en el proyecto de intervención o de tratamiento. Para la percepción de una nueva ayuda de carácter periódico deberá transcurrir, como regla general, un período igual al concedido inicialmente

Las ayudas de pago único y las periódicas pueden tramitarse como ampliación de una ayuda, sea cual sea su modalidad, siempre y cuando no se superen las cantidades económicas que supondría doce meses de ayuda".

<u>Valoración</u>: Se considera innecesaria la adición del último párrafo puesto que ambas modalidades de ayuda son compatibles.

- Artículo 8.d).1.a.

Proponen la redacción siguiente "los impagos que se generen respecto a obligaciones económicas inexcusables de la condición de propietaria/o o arrendataria/o de la vivienda habitual siempre que tengan aviso de corte o embargo (suministro de electricidad, agua, gas y/o comunidad)".

Valoración: Se acepta la propuesta.

- Artículo 9.1.c).

Proponen la redacción siguiente "una vez comprobada la documentación y considerándose por parte



de los servicios sociales de la entidad local, que la unidad familiar cumple los requisitos establecidos, se elaborará un Informe técnico sobre las circunstancias en las que se encuentra la persona menor y su unidad familiar de convivencia, poniendo de manifiesto la necesidad de conceder una ayuda económica familiar, concretándose en el mismo las características y modalidad de dicha ayuda, estableciéndose su temporalización y cuantía, así como, en su caso, los compromisos y obligaciones a contraer por las personas beneficiarias en cuanto a la finalidad para la que se concede".

Valoración: Se acepta la propuesta.

- Ayuntamiento de Motril.
 - Artículo 8.d).1.a.

Proponen la redacción siguiente "Los impagos que se generen respecto a obligaciones económicas inexcusables de la condición de propietaria/o o arrendataria/o de la vivienda habitual (suministro de electricidad, agua, gas y/o comunidad)".

Valoración: Se acepta la propuesta.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica El Director General de Infancia, Adolescencia y Juventud Fdo.: Francisco José Mora Cobo